

RECURSO DE REPOSICIÓN Ejecutivo de alimentos 76001-3110-004-2021-00265-00

Sandra Rivas <sandrarivas70@gmail.com>

Jue 1/09/2022 11:36 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gloria paz <gloriajudicial@gmail.com>

Santiago de Cali, septiembre 1 de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO No. 702, notificado por
estados 30 de agosto de 2022

Proceso: Ejecutivo de alimentos 76001-3110-004-2021-00265-00
Demandado: Fabian Armando Carrera Patiño
Demandante: Nathalya Hernandez Paz

En cumplimiento Ley 2213 de 2022 se envía copia de este escrito a demandante:
gloriajudicial@gmail.com

Sandra

--

Sandra

Santiago de Cali, septiembre 1 de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI
j04fccali@cendoj.rama.gov.co

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO No. 702,
notificado por estados el 30 de agosto de 2022
Proceso: Ejecutivo de alimentos 76001-3110-004-2021-00265-00
Demandado: Fabian Armando Carrera Patiño
Demandante: Nathalya Hernandez Paz

SANDRA MERCEDES RIVAS JIMENEZ persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.812.969 expedida en Pasto, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 177214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de poderdante del demandado señor FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO estando dentro del término legal, muy comedidamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN (Art. 318 cgp) al despacho por que el mencionado auto en el que además de otras decisiones procesales, se decretan pruebas, el juzgado omite referirse a las pruebas solicitadas por la suscrita de la siguiente manera:

En el auto de la referencia en cuanto al decreto de pruebas se dice:

“4.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOCUMENTAL: TENGASE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y obrantes, a los que se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

4.2.2 TESTIMONIAL: se llama a testimonio a las siguientes personas.

1.- NATHALYA HERNANDEZ PAZ”

Y no se dice nada de las otras pruebas que se solicitan en la contestación de la demanda, lo cual cercena el derecho de defensa y contradicción de mi prohiado, pues son precisamente estas pruebas las que desatarán la controversia de los hechos narrados en la demanda y muy seguramente darán al traste las pretensiones de la misma. Por esto, ruego al juzgado verificar que en la contestación de la demanda se solicitaron se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

PRUEBA TESTIMONIAL

Muy comedidamente solicito citar a los señores:

- Patricio Hernández Rodríguez C.C. 16.343.188,
patriciohernandezrodriguez@gmail.com
- Gloria Paz Ordoñez, CC. 31.874.241, correo electrónico es cuyo correo electrónico es gloriajudicial@gmail.com La dirección física es Carrera 33A # 15-16 Barrio Cristóbal Colón en Cali

El objeto de la prueba es ratificar el compromiso de pago que asumieron de los excedentes de la cuota de alimentos dejados de cancelar por el demandado

- Campo Elías Carrera Londoño.
Cédula 16.666.480
Celular: 3185447045
Correo electrónico: carrera1904@hotmail.com, Carrera 1 ra G 59-184

Barrio los Almendros

El objeto de la prueba es rendir testimonio sobre los hechos mencionados en esta contestación y algunos pagos realizados que, por el paso del tiempo, no hay soportes físicos

De la misma forma la suscrita solicita el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la señora la señora Nathalya Hernandez Paz, El objeto de la prueba es indagar sobre las características de tiempo, modo y lugar en la que se dio la presunta deuda de mi prohijado.

Por lo anterior y en el entendido que en el escrito de contestación y excepciones solicitamos al juzgado se decreten y practiquen las anteriores pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte para esclarecer los hechos que originaron la demanda, y en procura de proteger el derecho fundamental al debido proceso y defensa de mi prohijado, muy comedidamente solicito al juzgado se reponga el auto No. 702, notificado por estados el 30 de agosto de 2022 y se decreten y practiquen las pruebas solicitadas en la contestación originaria de la demanda.

De este escrito se envía copia a la demandada ley 2213 de 2012

Att.



SANDRA MERCEDES RIVAS

C.C. 59.812.969 Pasto

TP 177214 CSJ

Recurso Rep y Ape auto que fija fecha

Gloria Paz Ordoñez <gloriajudicial@gmail.com>

Vie 2/09/2022 2:33 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI V.-

E.

S.

D.-

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE NATHALYA HERNANDEZ PAZ en
representación de su menor hijo NICOLAS
CARRERA HERNANDEZ
DEMANDADO FABIAN ARMANDO CARRERA PATIÑO
RADICACION No. 76001-3110-004-2021-00265-00

GLORIA PAZ ORDOÑEZ, Conocida de autos, por medio del presente escrito señora Juez me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 702 de 26 de Agosto de 2.022 y notificado el 30 de agosto de 2.022 Por violación sistemática al derecho sustantivo y con ello el Art. 29 de la Constitución nacional del DEBIDO PROCESO al dar aplicación a una norma diferente a la que la ley sustancial ordena así:

1.- PRIMERO.- Que la secretaria del despacho, procede a negar la contestación de las excepciones presentadas por la parte demandante, y no el despacho sin mediar ni siquiera la norma en que se sustentó para ello y sin las facultades o delegaciones del despacho judicial cuando dijo:

“la apoderada del demandante descurre el traslado mediante escrito el 18 de agosto de 2022 una vez ya surtido el plazo tal como lo establece la norma”

El respecto nos dice el ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por lo tanto el auto 1151 de 1 de junio de 2.022 fue objeto de recurso de reposicion ante el despacho y de apelación ante el superior habiéndose quedado resuelta el 4 de Agosto de 2.022 y por lo tanto queda ejecutoriada 3 días después (5,8,9) y luego se debe contar el termino concedido de 10 días (10-11-12-16-17-18-19-22-23-24) por lo tanto el termino para descorrer el traslado ordenado por el despacho fue hasta el 24 de Agosto y este memorial fue presentado el 18 de Agosto de 2.022

2.- SEGUNDO.- Por violación al derecho sustantivo y con ello el Art. 29 de la Constitución nacional del DEBIDO PROCESO al dar aplicación a una norma diferente a la que la ley sustancial ordena en su Artículo Art. 422 DEL C.G.P. cuando nos dice ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Y procede a dar aplicación a un proceso verbal sumario desconociendo una SENTENCIA JUDICIAL, debidamente ejecutoriada, pues los procesos que se

someterán a este Artículo nos lo dice El Título II Proceso Verbal Sumario Capítulo I Disposiciones generales, en sus Art. 390 y siguientes así:

ARTICULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

3.-TERCERO.- En cuando el numeral 2-3-4 que convoca a una audiencia con el objeto de tratar de recaudar pruebas, solicito al despacho darle cumplimiento el Art. 425 que al final nos dice ARTICULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

Es por ello que existe nuevamente VIOLACION AL DEBIDO PROCESO pues las excepciones propuestas no pueden ser resueltas en las audiencia que contiene el Art. 392 que resuelve los procesos Verbal Sumario sino dentro de la Sentencia que deberá proferir el despacho. Y no pretendiendo recaudar pruebas que nunca fueron presentadas al despacho.

4.-CUARTO.- En cuando el numeral 5 que el despacho EXHORTA a remitir copia de las actuaciones a la parte demandada debo informar lo siguiente

4.-La ley 2213 del 13 Junio de 2.022 entro a regir a partir de su publicación y por lo tanto anterior a ello no era obligatorio su cumplimiento.

4.2.- Conforme lo expresa el Ar. 6 en su parágrafo 5 nos dice que cuando se solicitan medidas cautelares se exceptúa el envío de copias a la parte demandada, pero que sin embargo este escrito fue remitido el 31 de Mayo de 2.022 antes de entrar a regir la norma en comento.

4.3.- Que después de presentada la demanda y las medidas se presentó un memorial el 7 de junio de 2.022 antes de entrar en vigencia la norma contentiva del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 1151 de 1 de junio de 2.022 se procederá a remitir a la parte demandada aunque el despacho ya le realizo el traslado correspondiente.

4.4.- La demás comunicaciones remitidas al despacho considero se trata de las comunicaciones remitidas por las instituciones a donde se solicitaron medidas previas y están dando respuesta a dichas medidas, y que no fueron producidas por la parte demandante.

PETICION

- 1.- Acéptese la contestación de las excepciones las cuales fueron presentadas en oportunidad.
- 2.- Revóquese el auto 702 de 26 de Agosto de 2.022 para declinar la convocatoria a una audiencia del Art.392 pues no se trata de un proceso Verbal Sumario.
- 3.- Niéguese todas la pruebas decretadas por las mismas razones pues se trata de un proceso ejecutivo con título ejecutivo y no de un proceso Verbal Sumario.
- 4.- En cuanto al Exhorto se ha cumplido a cabalidad la norma antes de entrar en vigencia la misma 13 de junio de 2.022 y las demás comunicaciones recibidas no fueron realizadas por la parte demandante
- 5.- Procesa el Despacho a decretar el seguimiento del proceso ejecutivo en los términos del mandamiento de pago (SENTENCIA)
- 6.- En caso que el despacho no acepto el presente recurso solicito se de aplicación a lo que reza el Art. 320 CONCEDIENDO LA APELACION por existe una

GLORIA PAZ ORDÓÑEZ
ABOGADA Tel: 3007838954-3346304 ss

indebida aplicación de la norma SUSTANCIAL dando como consecuencia la violación al DEBIDO PROCESO que nos trae la constitución nacional.

Del Señor Juez, cordialmente,



GLORIA PAZ ORDÓÑEZ
C.C.No. 31.874.241 de Cali V
T.P.No. 66.185 del C.S. de la J.